



Roj: AAP MU 473/2011
Id Cendoj: 30030370042011200047
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 4
Nº de Recurso: 604/2011
Nº de Resolución: 203/2011
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JUAN MARTINEZ PEREZ
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

AUTO: 00203/2011

Rollo Apelación Civil núm. 604/11.

Ilmos. Sres. DON CARLOS MORENO MILLÁN

Presidente

DON JUAN MARTINEZ PEREZ

DON JUAN ANTONIO JOVER COY

Magistrados

En la Ciudad de Murcia a cuatro de octubre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Que el Letrado D. Juan Manuel García Rodríguez actuando en nombre y representación de la mercantil "Telefónica Móviles España, S.A.U.", en fecha 10 de Noviembre de 2010, presentó escrito de preparación de recurso de apelación contra el Auto de fecha 27 de Octubre de 2010 dictado en los autos del procedimiento de **Conciliación** nº 567/10, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Molina de Segura, en cuya parte dispositiva se acuerda: *"No admitir a trámite la petición inicial de **CONCILIACION** formalizada por la parte actora procediendo al archivo de las presentes actuaciones.*

Hágase entrega al peticionario los documentos acompañados a su petición".

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 4 de Febrero de 2011 se tuvo por preparado el recurso de apelación, emplazándose a la parte recurrente por el término de veinte días para la interposición. Por escrito presentado en fecha 15 de Marzo de 2011 se formuló la interposición del recurso por la defensa de la mercantil actora. Por providencia de fecha 20 de Mayo de 2011 se tuvo por interpuesto el recurso anunciado y no estando personada la parte demandada, se acordó remitir los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de la parte recurrente ante ésta por el término de treinta días.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, se formó el correspondiente Rollo de apelación nº 604/11, siendo designado ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JUAN MARTINEZ PEREZ, habiéndose personado la parte recurrente en esta alzada, señalándose para deliberación y votación el día 4 de Octubre de 2011.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el recurso de apelación interpuesto en nombre de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A., se invocan los *artículos 6 y 7 de la LEC* , en cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser partes y para comparecer por quienes legalmente les representen; se indica que no se debe estimar que la comparecencia en juicio sólo pueda hacerse a través de los órganos de administración; se hace mención al *artículo 11 de la LEC de 1881* ; que la representación de la parte que presentó la demanda cumple todos

los requisitos exigidos por la legislación vigente en relación con la legitimación activa necesaria y que si la juzgadora consideraba, que existía un defecto debió haber requerido a la parte para su subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 231 de la LEC* , con cita también del *artículo 418 de la LEC* y, finalmente, se indica que en el *artículo 460 de la LEC de 1881* no se contempla la causa de inadmisión apreciada en instancia.

El auto recurrido acuerda no admitir a trámite la demanda de **conciliación**. Se indica que según el *artículo 23 de la LEC* la comparecencia en juicio es por medio de procurador y que si bien en algunos casos puedan comparecer las partes por sí mismas, en el caso de las personas jurídicas debe ser a través de sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 7.4 de la LEC* , lo que no ocurre en el presente caso, indicando que no procede requerir a la parte, en los términos que prevé el *artículo 231 de la LEC* , ya que se está en un supuesto de inexistencia válida de un acto procesal. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

SEGUNDO.- Que tras el examen de los autos resulta que por D. José Oriola San Nicolás en nombre y representación de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., se presentó demanda de **conciliación** contra Doña Sagrario , acompañando un poder para pleitos conferido por el apoderado de la entidad referida en favor del letrado D. José Oriola San Nicolás.

El Auto de fecha 22 de septiembre de 2004, de la Sección III, de ésta Audiencia Provincial declara : " *Las referidas alegaciones no desvirtúan la motivación del auto apelado, que interpreta correctamente el artículo 7.4 citado, que en relación con la comparecencia en juicio, establece que por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen, y siendo así que la representación legal que en el caso de las sociedades anónimas corresponde a sus administradores, no es admisible que la comparecencia en juicio de la mercantil se lleve a efecto mediante la representación voluntaria conferida en virtud de poder general para pleitos otorgado por los mismos en favor de persona que no ostenta la condición de Procurador, poder que tiene un alcance de representación procesal (artículos 25 y 26 de la L.E.Civil) y no confiere la representación legal exigida para la comparecencia en juicio conforme al auto de esta misma Sección de 7 de octubre de 2003* ".

Que a tenor de lo antes referido procede desestimar el recurso de apelación, pues la resolución de instancia no quebranta precepto procesal alguno, ya que la comparecencia en juicio es por medio de procurador, de conformidad con el *artículo 23 de LEC* , y aunque en ciertos supuestos pueden comparecer los litigantes por sí mismos, tratándose de personas jurídicas, la comparecencia ha de ser por quienes legalmente las representen, de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 7.4 de la LEC* , lo que no ocurre en el presente caso, en que la comparecencia en nombre de la mercantil la hace un letrado, sin la condición de representante legal, en virtud de un poder conferido para determinados actos, por lo que se está en presencia de un caso de falta de legitimación procesal, y no de un simple defecto, no siendo exigible por tanto que se hubiera conferido a la parte un plazo para la subsanación, en los términos que prevé el *artículo 231 de la LEC* .

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación, confirmándose, en consecuencia, la resolución de instancia, con la imposición expresa de las costas de esta alzada a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 398 y 394 de la LEC* .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Que tras **desestimar** el recurso de apelación formulado por el Letrado D. Juan Manuel García Rodríguez actuando en nombre y representación de la mercantil "Telefónica Móviles España, S.A.U.", debemos **confirmar y confirmamos** el Auto de fecha 27 de Octubre de 2010 , dictado en el procedimiento de **conciliación** nº 567/2010, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Molina de Segura, con la imposición expresa de las costas de ésta alzada a la parte apelante.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno y del que se extenderán los oportunos testimonios, lo acordamos, mandamos y firmamos.